

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE
LA REPUBLICA CON EL QUE INICIA UN
PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE
MODIFICACIONES A LA TRIBUTACION
ESPECIFICA DE LA ACTIVIDAD MINERA.**

Santiago, agosto 31 de 2010.-

M E N S A J E N° 244-358/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. LA
PRESIDENTA
DE LA H.
CAMARA DE
DIPUTADOS.**

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que introduce algunas modificaciones a la tributación específica de la actividad minera.

I. FUNDAMENTOS DE LA INICIATIVA

1. El aporte de la minería chilena.

A lo largo de los años de nuestra vida como nación independiente, la minería chilena, pública o privada, ha escrito páginas indelebles en nuestra historia; proporcionando, a su vez, una enorme contribución en los más variados ámbitos, particularmente económicos y sociales, a todos los chilenos.

A su vez, en momentos, lamentablemente habituales en nuestro devenir como país, como

los que hemos vivido a causa de la catástrofe del 27 de febrero sabemos que toda esta industria ha realizado esfuerzos solidarios adicionales, para ir en ayuda de los más afectados, de los que más sufren por esta clase de masivos desastres naturales.

No obstante lo anterior, al reflexionar sobre temas mineros resulta absolutamente esencial recordar una particular naturaleza de sus recursos: ellos son esencialmente no renovables.

En este contexto estimamos natural y necesario analizar y evaluar su estructura tributaria y sus aportes a la riqueza nacional.

Como Gobierno, estamos absolutamente convencidos de que resulta indispensable promover una legislación que permita a la minería seguir ayudando a la reconstrucción del país y que, más allá de este noble fin, establezca un régimen permanente de colaboración por la utilización de los recursos minerales de nuestra nación. Un aporte sustancial, que no sólo servirá para la etapa actual que como país enfrentamos, sino que fundamentalmente, permitirá batallas igual de épicas para alcanzar grandes objetivos como son la derrota de la pobreza, lograr el desarrollo, mejorar la calidad de la salud, o desarrollar la revolución educacional que Chile tanto necesita.

2. La industria minera como colaborador indispensable en la reconstrucción del país

Desde el 27 de febrero, mi Gobierno no ha cejado en el esfuerzo de acudir en ayuda de los más perjudicados por el terremoto y maremoto; brindándoles una vivienda digna para enfrentar el invierno, la continuidad educacional de sus hijos y la protección de salud para las familias. Con un inmenso esfuerzo, que requirió una coordinación extrema y una dedicación absoluta, pudimos

superar con éxito la etapa de emergencia y hemos sentado las bases para las soluciones definitivas que se requieren.

Hemos también iniciado el camino del verdadero desafío, inmenso y de largo plazo: la reconstrucción y regreso a la normalidad de la vida y las comunidades en las zonas afectadas.

En este contexto, mi gobierno, luego de asumir sus funciones, adoptó distintas medidas para superar la emergencia y preparó distintas normativas buscando, por ejemplo, incentivar las donaciones privadas, al tiempo que creaba el Fondo Nacional de la Reconstrucción Nacional, previsto en la ley N° 20.444. De la misma forma, logramos aprobar en forma expedita, a través de la ley N° 20.455, un conjunto de modificaciones tributarias, de manera de poder obtener los recursos necesarios para hacer frente a la emergencia por la vía impositiva.

Estas iniciativas, sumadas a ciertas reasignaciones fiscales, nos han permitido contar con el caudal de recursos necesarios para llevar adelante, superando la emergencia y sin interrupciones, una parte de la tarea primordial de la reconstrucción.

3. Necesidad de mayores recursos y aporte de la minería

Pero este esfuerzo, aún es insuficiente. Como país, que viene saliendo de una prueba mayor en materia económica por la crisis internacional y que ha debido asumir una serie de compromisos en materia social, necesitamos mayores recursos para enfrentar esta ardua tarea. Porque no podemos actuar de manera irresponsable y producir un desequilibrio en las finanzas públicas, ni menos, hipotecar el futuro de Chile o su desarrollo ni dejar de asumir tareas igualmente impostergables como mejorar la educación y la salud.

Es por ello, que resulta indispensable establecer las condiciones que permitan a la minería un mayor aporte, resguardando los derechos básicos que sus inversiones

requieren y comprometiéndonos, como país, a una política de desarrollo responsable.

Debemos recordar que en el marco de la discusión legislativa de la ley N° 20.455, conocida como "Ley sobre Financiamiento para la Reconstrucción", las disposiciones del proyecto de ley original que modificaban ciertos aspectos del Impuesto específico a la actividad minera, no contaron con el apoyo necesario de los parlamentarios. Con todo, es evidente el apoyo mayoritario de la sociedad chilena a esta iniciativa de mi Gobierno, donde una inmensa mayoría de nuestros compatriotas cree que es necesario permitir y exigir un aporte superior de recursos por parte de la principal actividad económica chilena.

El Gobierno ha escuchado, durante un período prudente de tiempo, las distintas ideas y declaraciones de los más amplios sectores políticos, académicos y económicos del país, estimando indispensable después de un plazo razonable presentar estas modificaciones al Impuesto específico a la minería con el objeto de aumentar la recaudación nacional.

La nueva propuesta combinará adecuadamente el objetivo financiero, con la indispensable estabilidad jurídica y la promoción de inversiones. Para ello, proponemos una fórmula que permita garantizar un piso básico de recursos para el Estado, similar al vigente desde el año 2005, pero que a través de una tabla creciente de tasas permitirá, especialmente en períodos de grandes ganancias, que el Estado de Chile obtenga una parte muy importante, absolutamente superior a la actual, de las ganancias producidas por el desarrollo minero nacional.

Así, el sistema que se propone contempla que cuando debido a condiciones internacionales de cotización de los minerales y la interacción de otras variables, las ganancias del sector minero aumenten, también lo hará correlativamente la tasa del Impuesto específico y, por lo tanto, la contribución de estas empresas será mayor.

De la misma forma, por aplicación del sistema que se propone, la tasa del impuesto disminuye, pero siempre a un nivel similar al actual régimen legal, cuando las señaladas condiciones sean menos favorables.

4. Aporte adicional para el presupuesto de las regiones

Este mayor esfuerzo impositivo se destinará, además de afrontar los desafíos que impone la reconstrucción del país y su desarrollo, a efectuar un aporte adicional para el presupuesto de las regiones y los municipios, reafirmando de tal modo el compromiso y la prioridad constante de nuestro gobierno de dar preponderancia a los gobiernos locales, lo que se complementará con la administración eficiente de estos recursos.

Lo anterior se materializará en que anualmente un monto equivalente al 30% de los recursos adicionales que se espera recaudar con el presente proyecto de ley, irán directamente a las regiones y comunas del país; aumentando, entonces, de manera considerable sus ingresos.

Además, queremos señalar que los recursos adicionales que generará esta iniciativa, serán dedicados de manera preferente y especial a la recuperación y desarrollo de infraestructura en los sectores Educación y Salud; trabajando, paralelamente, en constantes mejoras de su calidad y capacidad de gestión.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

1. Nuevo régimen impositivo para nuevos proyectos de explotación minera

El proyecto que someto a consideración de ese H. Congreso Nacional, establece un nuevo régimen impositivo a la actividad minera. Este nuevo régimen general se incorporará de manera permanente, en el texto de la Ley de Impuesto a la Renta, con una tasa efectiva de entre un 5% y un 9% sobre el margen operacional minero.

2. Sistema de sujeción voluntaria al régimen del nuevo Impuesto específico

Sin perjuicio de lo anterior, y al igual que lo hiciera la ley N° 20.026, el proyecto propone adicionalmente para los actuales contribuyentes un sistema de sujeción voluntaria al régimen del nuevo Impuesto específico. En efecto, los explotadores mineros entre otros que actualmente sean titulares de un régimen de invariabilidad tributaria, cuya fuente es un contrato de inversión extranjera celebrado con el Estado de Chile, podrán acogerse voluntariamente al nuevo régimen del Impuesto específico.

Esta opción les permitirá sustituir su actual régimen de invariabilidad tributaria, sujetándose a un alza provisoria de su carga impositiva por el período de tres años, aplicándosele una tabla sobre el margen operacional con tasas de un 4% a un 9% y extendiendo como contrapartida al mayor valor de su aporte fiscal, el plazo de invariabilidad de sus contratos por ocho años adicionales.

Por aplicación de lo anterior, el monto del impuesto se determinará, entonces, como un porcentaje sobre la renta imponible operacional del explotador minero, siendo su tasa efectiva entre un 4% y un 9% del margen operacional minero para los años calendarios 2010, 2011 y 2012, respecto de los contribuyentes que teniendo un régimen de invariabilidad vigente, se incorporen voluntariamente al régimen que se propone. Cabe hacer presente, que los tres años del régimen transitorio serán imputables al plazo de invariabilidad en referencia. Al plazo de invariabilidad originalmente pactado y descontados que fueren los tres años antes señalados, se adicionará un plazo de invariabilidad de ocho años, que se contabilizará extinguido que fuere el plazo original de invariabilidad pactado en el referido contrato. A partir del año calendario 2013 y hasta el término del plazo de invariabilidad originariamente pactado en sus respectivos contratos vigentes, será aplicable la tasa que les correspondiere según dichos contratos.

Finalmente, como se ha señalado anteriormente, será aplicable a los nuevos contribuyentes afectos al Impuesto específico de la actividad minera y a aquellos que no hubieren suscrito un contrato de invariabilidad a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, el régimen general de una tasa efectiva de entre un 5% y un 9% del margen operacional minero, que se incorporará a la Ley sobre Impuesto a la Renta, mediante el presente proyecto de ley.

En consecuencia, tengo el honor de someter a su consideración, el siguiente:

P R O Y E C T O D E L E Y

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974:

1) Sustitúyese el artículo 64 bis, por el siguiente:

"Artículo 64 bis.- Establécese un Impuesto específico a la renta operacional de la actividad minera obtenida por un explotador minero.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente título se entenderá por:

1. Explotador minero, toda persona natural o jurídica que extraiga sustancias minerales de carácter concesible y las venda en cualquier estado productivo en que se encuentren.

2. Producto minero, la sustancia mineral de carácter concesible ya extraída, haya o no sido objeto de beneficio, en cualquier estado productivo en que se encuentre.

3. Venta, todo acto jurídico celebrado por el explotador minero que tenga por finalidad o pueda producir el efecto de transferir la propiedad de un producto minero.

4. Ingresos operacionales mineros, todos los ingresos determinados de conformidad a lo establecido en el

artículo 29 de la presente ley, deducidos todos aquellos ingresos que no provengan directamente de la venta de productos mineros, con excepción de los conceptos señalados en la letra e) del número 3) del artículo 64 ter, de esta misma ley.

5. Renta imponible operacional minera, corresponde a la renta líquida imponible del contribuyente con los ajustes contemplados en el artículo 64 ter de la presente ley.

6. Margen operacional minero, el cociente, multiplicado por cien, que resulte de dividir la renta imponible operacional minera por los ingresos operacionales mineros del contribuyente.

El impuesto a que se refiere este artículo se aplicará a la renta imponible operacional minera del explotador minero de acuerdo a lo siguiente:

a) Aquellos explotadores mineros cuyas ventas anuales determinadas de acuerdo a la letra d) de este artículo, sean iguales o inferiores al valor equivalente a 12.000 toneladas métricas de cobre fino, no estarán afectos al impuesto.

b) A aquellos explotadores mineros cuyas ventas anuales determinadas de acuerdo con la letra d, sean iguales o inferiores al valor equivalente a 50.000 toneladas métricas de cobre fino y superiores al valor equivalente a 12.000 toneladas métricas de cobre fino, se les aplicará una tasa equivalente al promedio por tonelada de lo que resulte de aplicar lo siguiente:

i) Sobre la parte que exceda al valor equivalente a 12.000 toneladas métricas de cobre fino y no sobrepase el equivalente a 15.000 toneladas métricas de cobre fino, 0,5%;

ii) Sobre la parte que exceda al valor equivalente a 15.000 toneladas métricas de cobre fino y no sobrepase el equivalente a 20.000 toneladas métricas de cobre fino, 1%;

iii) Sobre la parte que exceda al valor equivalente a 20.000 toneladas métricas de cobre fino y no sobrepase el equivalente a 25.000 toneladas métricas de cobre fino, 1,5%;

iv) Sobre la parte que exceda al valor equivalente a 25.000 toneladas métricas de cobre fino y no sobrepase el equivalente a 30.000 toneladas métricas de cobre fino, 2%;

v) Sobre la parte que exceda al valor equivalente a 30.000 toneladas métricas de cobre fino y no sobrepase el equivalente a 35.000 toneladas métricas de cobre fino, 2,5%;

vi) Sobre la parte que exceda al valor equivalente a 35.000 toneladas métricas de cobre fino y no sobrepase el equivalente a 40.000 toneladas métricas de cobre fino, 3%, y

vii) Sobre la parte que exceda al valor equivalente a 40.000 toneladas métricas de cobre fino, 4,5%.

c) A aquellos explotadores mineros cuyas ventas anuales determinadas de acuerdo con la letra d) de este artículo, excedan al valor equivalente a 50.000 toneladas métricas de cobre fino, se les aplicará la tasa correspondiente al margen operacional minero del respectivo ejercicio, de acuerdo a la siguiente tabla:

i) Si el margen operacional minero es igual o inferior a 35, la tasa aplicable ascenderá a un 5,0%;

ii) Sobre la parte del margen operacional minero que exceda de 35 y no sobrepase de 40 la tasa aplicable ascenderá a un 6,5%;

iii) Sobre la parte del margen operacional minero que exceda de 40 y no sobrepase de 45 la tasa aplicable ascenderá a un 8,5%;

iv) Sobre la parte del margen operacional minero que exceda de 45 y no sobrepase de 50 la tasa aplicable ascenderá a un 10%;

v) Sobre la parte del margen operacional minero que exceda de 50 y no sobrepase de 55 la tasa aplicable ascenderá a un 11,5%;

vi) Sobre la parte del margen operacional minero que exceda de 55 y no sobrepase de 60 la tasa aplicable ascenderá a un 13%;

vii) Sobre la parte del margen operacional minero que exceda de 60 y no sobrepase de 65 la tasa aplicable ascenderá a un 14,5%;

viii) Sobre la parte del margen operacional minero que exceda de 65 y no sobrepase de 70 la tasa aplicable ascenderá a un 16,5%,

ix) Sobre la parte del margen operacional minero que exceda de 70 y no sobrepase de 75 la tasa aplicable ascenderá a un 19,5%,

x) Si el margen operacional minero excede de 75 la tasa aplicable será de 9,0%;

d) Para los efectos de determinar el régimen tributario aplicable, se deberá considerar el valor total de venta de los productos mineros del conjunto de personas relacionadas con el explotador minero, que puedan ser considerados explotadores mineros de acuerdo al numeral 1), del inciso segundo, del presente artículo y que realicen dichas ventas.

Se entenderá por personas relacionadas aquéllas a que se refiere el numeral 2), del artículo 34 de esta ley.

El valor de una tonelada métrica de cobre fino se determinará de acuerdo al valor promedio del precio contado que el cobre Grado A, haya presentado durante el ejercicio respectivo en la Bolsa de Metales de Londres, el cual será publicado, en moneda nacional, por la Comisión Chilena del Cobre dentro de los primeros 30 días de cada año.”.

2) Agréguese, a continuación del artículo 64 bis, el siguiente artículo 64 ter, nuevo:

“Artículo 64 ter.- De la renta imponible operacional minera.

Se entenderá por renta imponible operacional minera, para los efectos de este artículo, la que resulte de efectuar los siguientes ajustes a la renta líquida imponible determinada en los artículos 29 a 33 de la presente ley:

1. Deducir todos aquellos ingresos que no provengan directamente de la venta de productos mineros;

2. Agregar los gastos y costos necesarios para producir los ingresos a que se refiere el número 1 precedente. Deberán, asimismo, agregarse los gastos de imputación común del explotador minero que no sean asignables exclusivamente a un

determinado tipo de ingresos, en la misma proporción que representen los ingresos a que se refiere el numeral precedente respecto del total de los ingresos brutos del explotador minero;

3. Agregar, en caso que se hayan deducido, las siguientes partidas contenidas en el artículo 31 de la presente ley:

a) Los intereses referidos en el número 1), de dicho artículo;

b) Las pérdidas de ejercicios anteriores a que hace referencia el número 3° del referido artículo;

c) El cargo por depreciación acelerada;

d) La diferencia, de existir, que se produzca entre la deducción de gastos de organización y puesta en marcha, a que se refiere el número 9° del artículo 31, amortizados en un plazo inferior a seis años y la proporción que hubiese correspondido deducir por la amortización de dichos gastos en partes iguales, en el plazo de seis años. La diferencia que resulte de aplicar lo dispuesto en esta letra, se amortizará en el tiempo que reste para completar, en cada caso, los seis ejercicios, y

e) La contraprestación que se pague en virtud de un contrato de avío, compraventa de minerales, arrendamiento o usufructo de una pertenencia minera, o cualquier otro que tenga su origen en la entrega de la explotación de un yacimiento minero a un tercero. También deberá agregarse aquella parte del precio de la compraventa de una pertenencia minera que haya sido pactado como un porcentaje de las ventas de productos mineros o de las utilidades del comprador.

4. Deducir la cuota anual de depreciación por los bienes físicos del activo inmovilizado que hubiere correspondido de no aplicarse el régimen de depreciación acelerada, y

5. En conformidad a lo establecido en los artículos 64 del Código Tributario y 38 de la presente ley, en caso de existir ventas de productos mineros del explotador minero a personas relacionadas residentes o domiciliadas en Chile, para los efectos de determinar el régimen tributario, la tasa, exención y la base del impuesto a que se refiere este artículo, el Servicio de Impuestos Internos, en uso de sus facultades, podrá impugnar los precios utilizados en dichas ventas. En este caso, el Servicio de Impuestos Internos deberá fundamentar su decisión considerando los precios de referencia de productos

mineros que determine la Comisión Chilena del Cobre de acuerdo a sus facultades legales.”.

Artículo 2°.- Modifíquese el numeral 1), del inciso primero del artículo 11 ter del decreto ley N° 600, de 1974, "Estatuto de la Inversión Extranjera", cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el decreto con fuerza de ley N° 523, de 1993, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de la siguiente forma:

1) Sustitúyense en su párrafo primero, las palabras “trata el artículo 64 bis”, por las siguientes: “tratan los artículos 64 bis y 64 ter”.

2) Sustitúyense en su párrafo segundo, las palabras “el artículo 64 bis”, por las siguientes: “los artículos 64 bis y 64 ter.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio.- Los inversionistas extranjeros y las empresas receptoras de sus aportes, que con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, mantengan vigente un contrato de inversión extranjera suscrito con el Estado de Chile, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 ter del decreto ley N° 600, de 1974, podrán optar por la aplicación de las normas contenidas en los artículos 64 bis y 64 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta, bajo la modalidad y de acuerdo a lo indicado en el artículo segundo transitorio de esta ley.

Lo señalado en el inciso anterior será igualmente aplicable a las empresas que, no siendo receptoras del aporte de inversionistas extranjeros, hayan suscrito un contrato con el Estado de Chile conviniendo la invariabilidad tributaria del artículo 5° transitorio de la ley N° 20.026.

En caso que los inversionistas extranjeros, las empresas receptoras de sus aportes y las empresas nacionales, que hubieren suscrito un contrato de invariabilidad tributaria del artículo 5° transitorio de la ley N° 20.026, no optaren por modificar el régimen de invariabilidad pactado en sus contratos de inversión extranjera, suscritos con el Estado de Chile, se les aplicarán las tasas que les correspondieren, contempladas en el artículo 64 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta y el régimen de invariabilidad del artículo 11 ter del Decreto Ley N° 600, de 1974, que fueran incorporados por el N°1 del artículo primero y por el N° 2 del artículo 2° de la ley N° 20.026, respectivamente.

Artículo segundo transitorio.- Los explotadores mineros que reuniendo la calidad de inversionistas extranjeros de empresas receptoras de sus aportes, o de empresas nacionales que hubieren suscrito un contrato de invariabilidad tributaria en conformidad a lo dispuesto en el artículo 5° transitorio de la ley N° 20.026, y que optaren por acogerse a las normas de los artículos 64 bis y 64 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se sujetarán, para efectos de determinar el Impuesto específico a la actividad minera, a las siguientes reglas:

Durante los ejercicios correspondientes a los años calendarios 2010, 2011 y 2012, el Impuesto específico a la renta operacional de la actividad minera se aplicará en conformidad con las reglas establecidas en los artículos 64 bis y 64 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta, pero de acuerdo a la siguiente tabla:

1) Si el margen operacional minero es igual o inferior a 40, la tasa aplicable ascenderá a un 4,0%;

2) Sobre la parte del margen operacional minero que exceda de 40 y no sobrepase de 45 la tasa aplicable ascenderá a un 8,5%;

3) Sobre la parte del margen operacional minero que exceda de 45 y no sobrepase de 50 la tasa aplicable ascenderá a un 12,0%;

4) Sobre la parte del margen operacional minero que exceda de 50 y no sobrepase de 55 la tasa aplicable ascenderá a un 13,5%;

5) Sobre la parte del margen operacional minero que exceda de 55 y no sobrepase de 60 la tasa aplicable ascenderá a un 15,0%;

6) Sobre la parte del margen operacional minero que exceda de 60 y no sobrepase de 65 la tasa aplicable ascenderá a un 16,5%;

7) Sobre la parte del margen operacional minero que exceda de 65 y no sobrepase de 70 la tasa aplicable ascenderá a un 18,0%;

8) Sobre la parte del margen operacional minero que exceda de 70 y no sobrepase de 75 la tasa aplicable ascenderá a un 19,5%, y

9) Si el margen operacional minero excede de 75 la tasa aplicable será de 9,0%;

A partir del año calendario 2013, inclusive, y hasta el término del régimen de invariabilidad señalado en los respectivos contratos vigentes, descontados que fueren los tres años calendarios a que se refiere el inciso segundo del presente artículo, se aplicarán las tasas contempladas en el artículo 64 bis, que fuera incorporado por el N° 1) del artículo 1° de la ley N° 20.026, y en los artículos 3°, 4° y 5° transitorios de la misma ley, según sea el caso. Éstas se aplicarán sobre la renta imponible operacional minera determinada en conformidad a dichas normas.

El plazo de invariabilidad pactado en los contratos vigentes, imputado que fuere el plazo de tres años señalado en el inciso segundo, se ampliará por ocho años calendarios contados a continuación de aquél en que venza el actualmente en curso. Durante dicho plazo se aplicará el régimen tributario contemplado en los artículos 64 bis y 64 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según el texto de dichos artículos introducido por esta ley. Una vez vencida la prórroga, los contribuyentes quedarán sometidos al régimen general de tributación entonces vigente.

Sin perjuicio de lo anterior, los contribuyentes a que se refiere la presente disposición, deberán cumplir con lo establecido en el artículo 6° transitorio de la ley N° 20.026. Adicionalmente, mantendrán el derecho a aplicar lo establecido en el artículo 8° transitorio de la referida ley, hasta el término de la prórroga de invariabilidad señalada en el inciso anterior.

La solicitud que tenga por objeto modificar el régimen de invariabilidad a efectos de sujetarse a lo señalado en los incisos anteriores, deberá ser presentada, conjuntamente, por la totalidad de los inversionistas extranjeros y por la empresa receptora de su aporte ante el Comité de Inversiones Extranjeras. Las empresas que no sean receptoras del aporte de inversionistas extranjeros, y que hayan suscrito un contrato con el Estado de Chile ante el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, deberán presentar la solicitud ante este mismo organismo. Luego de ello, y previa resolución de la Vicepresidencia Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras, o del referido Ministerio, según sea el caso, se procederá a suscribir la modificación al contrato de inversión

correspondiente, la cual se entenderá que producirá sus efectos desde la fecha de la solicitud respectiva. En la resolución y en la modificación al contrato de inversión extranjera respectivo, se dejará constancia de los derechos y obligaciones referidos en este artículo.

La solicitud referida en el inciso anterior deberá presentarse, a más tardar, dentro del plazo de sesenta días hábiles a contar de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo tercero transitorio.- A las solicitudes de inversión extranjera presentadas ante la Vicepresidencia Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras, con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, les serán aplicables las tasas contempladas en el artículo 64 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta y el artículo 11 ter del decreto ley N° 600 de 1974, que fueran incorporados por el N° 1), del artículo 1° y por el N° 2) del artículo 2° de la ley N° 20.026, respectivamente.

Los inversionistas extranjeros y empresas receptoras que gocen de los derechos de invariabilidad contemplados en los artículos 7° u 11 bis del decreto ley N° 600 de 1974, podrán acogerse a lo dispuesto en los artículos anteriores,, con las modificaciones que se indican en los incisos tercero, cuarto y quinto siguientes:

La solicitud respectiva deberá indicar la voluntad de sustituir el régimen de invariabilidad de que gozan, por el del artículo 11 ter del decreto ley N° 600, de 1974, modificado en los términos señalados en el artículo segundo del presente proyecto de ley, sujeta a la condición de celebrarse la modificación del contrato correspondiente.

El plazo de los derechos de invariabilidad será el que resulte de considerar el remanente del plazo del contrato que se modifica, sin perjuicio de la prórroga de invariabilidad aplicable, que se regirá de acuerdo a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo precedente.

Durante los años calendarios 2013 y siguientes hasta el que corresponda al vencimiento inicial del contrato que se modifica, descontado que fuere el plazo de tres años a que se refiere el inciso segundo del artículo anterior, será aplicable el régimen que corresponda según el contrato respectivo.

Los inversionistas extranjeros que optaren por lo señalado en el artículo primero transitorio de esta ley y en los incisos precedentes de este artículo, tendrán derecho a que las respectivas empresas receptoras de la inversión puedan explotar otros proyectos mineros conexos, distintos a los actualmente individualizados en sus contratos respectivos, amparándolos en el régimen de invariabilidad pactado. Lo anterior es sin perjuicio del cumplimiento de la legislación aplicable a los mismos. Para ejercer dicho derecho los inversionistas deberán presentar la solicitud respectiva al Comité de Inversiones Extranjeras, identificando los proyectos mineros conexos.

El mismo derecho señalado en el inciso anterior, tendrán las empresas con convenios vigentes acogidos al artículo 5° transitorio de la ley N° 20.026.

Se entenderá por proyecto minero conexo aquél que sea parte de una misma unidad económica de explotación minera, por su proximidad física, por la utilización común de caminos, recursos hídricos, plantas de beneficio, infraestructura eléctrica o de transporte u otros similares. Se considerarán como parte del proyecto minero conexo las pertenencias mineras identificadas en la solicitud respectiva, aun cuando, a la fecha de la misma, no pertenezcan a la empresa receptora de la inversión, siempre que a la época de comenzar la explotación del proyecto minero, hayan sido adquiridas por ésta.

Para solicitar el otorgamiento de los derechos establecidos en este artículo, los inversionistas extranjeros y las empresas que hayan suscrito un contrato de invariabilidad tributaria de aquellos señalados en el artículo 5° transitorio de la ley N° 20.026, deberán dar íntegro y oportuno cumplimiento a las condiciones establecidas en los incisos segundo y siguientes del artículo 11 ter del decreto ley N° 600, de 1974.

Para estos efectos, los inversionistas extranjeros y las empresas que hayan suscrito un contrato de invariabilidad tributaria del artículo 5° transitorio de la ley N° 20.026, según sea el caso, en la solicitud de extensión de invariabilidad de proyectos conexos, deberán informar al Comité de Inversiones Extranjeras o al Ministerio de Economía Fomento y Turismo, las pertenencias mineras que efectivamente hayan adquirido con posterioridad a la solicitud referida en los artículos tercero, cuarto y quinto transitorios de la ley N° 20.026. La solicitud de extensión de invariabilidad de proyectos conexos deberá presentarse, dentro de un plazo de treinta días hábiles desde iniciada la explotación del proyecto minero conexo.

El Comité de Inversiones Extranjeras o el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, en su

caso, deberán solicitar informes técnicos sobre las solicitudes mencionadas en el inciso anterior, al Servicio Nacional de Geología y Minería o a la Comisión Chilena del Cobre, los que deberán evacuar su informe dentro del plazo de 15 días hábiles desde la recepción de la consulta.

Una vez recibida dicha información, el Comité de Inversiones Extranjeras o el Ministerio de Economía Fomento y Turismo según sea el caso, dictarán las resoluciones administrativas respectivas, resolviendo las extensiones de invariabilidad a proyectos conexos solicitadas.

Artículo cuarto transitorio.- Las empresas que no siendo receptoras del aporte de inversionistas extranjeros, hubieren iniciado la explotación de un proyecto minero con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley y que se encuentren afectas al Impuesto específico a la actividad minera del artículo 64 bis de la ley N° 20.026, podrán solicitar que se les concedan los derechos contenidos en el artículo 11 ter del decreto ley N° 600, de 1974, en las condiciones establecidas en dicho artículo y sujeto, además, a los siguientes requisitos y con los derechos adicionales que se indican:

1) Las empresas indicadas deberán presentar la solicitud respectiva al Estado de Chile, representado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, dentro del plazo de sesenta días corridos a contar de la fecha de entrada en vigencia de esta ley y suscribir, posteriormente y con el Estado de Chile, representado por dicho Ministerio, el respectivo contrato de inversión. La solicitud respectiva será formulada en los mismos términos y dentro del plazo establecido en los incisos sexto y séptimo del artículo segundo transitorio de esta ley.

2) Durante los ejercicios correspondientes a los años calendarios 2010, 2011 y 2012, el Impuesto específico a la renta operacional de la actividad minera se aplicará en conformidad con las reglas establecidas en los artículos 64 bis y 64 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Ello, independientemente de la fecha en que el Estado de Chile y la empresa respectiva suscriban el correspondiente contrato de inversión.

3) A partir del año calendario 2013, éste inclusive y hasta el término del primer período de régimen de invariabilidad establecido para estas empresas en los contratos señalados y que ocurrirá, tal término, el 31 de diciembre del año 2017, se aplicará, con una tasa de 5%, este Impuesto específico sobre la renta imponible operacional minera determinada en conformidad con los artículos 64 bis y 64 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta según el nuevo texto de dichos artículos establecidos en esta ley.

4) A partir del año calendario 2018, éste inclusive y hasta el término del segundo y último período de régimen de invariabilidad establecido para estas empresas en los contratos señalados y que ocurrirá, tal término, el 31 de diciembre del año 2025, se aplicará el régimen tributario contemplado en los artículos 64 bis y 64 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta según el nuevo texto de dichos artículos establecidos en esta ley.

5) A partir del año calendario 2026, estas empresas quedarán sometidas al régimen general de tributación vigente en tal momento.

6) Lo expuesto en este artículo se aplicará en favor de las empresas indicadas que hayan iniciado la explotación de un proyecto minero con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta ley y que no hayan suscrito, a dicha fecha y respecto de tal proyecto, un contrato de inversión con el Estado de Chile que contemple un régimen de invariabilidad para dicho proyecto.".

Artículo quinto transitorio.- Lo dispuesto en los artículos 1º y 2º regirá respecto de la renta imponible operacional que se determine a partir del año calendario o comercial 2011.

No obstante, los contribuyentes que optaren por modificar su régimen de invariabilidad tributaria en los términos señalados en las disposiciones transitorias de la presente ley, y aquellos que inicien sus actividades desde la fecha de publicación de esta ley, quedarán sujetos, a partir del año calendario o comercial 2010, al régimen de tributación general establecido en los artículos 1º y 2º de la misma.".

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIAN PIÑERA ECHENIQUE

Presidente de la República

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda

JUAN ANDRÉS FONTAINE TALAVERA
Ministro de Economía, Fomento
y Turismo

LAURENCE GOLBORNE RIVEROS
Ministro de Minería